



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 000300-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 12506-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LESSIA LITA GONZALEZ ESPINOZA
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 559
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
CESE POR LÍMITE DE EDAD

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LESSIA LITA GONZALEZ ESPINOZA contra la Resolución Administrativa Nº 675-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH, del 13 de agosto de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud del Callao; al ajustarse al ordenamiento jurídico.*

Asimismo, se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 1364-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH/USECA, del 2 de agosto de 2024, y de la Resolución Administrativa Nº 738-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH, del 26 de agosto de 2024, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud del Callao, por haberse vulnerado el principio de legalidad.

Lima, 24 de enero de 2025

ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2024 la señora LESSIA LITA GONZALEZ ESPINOZA, en adelante, la impugnante, solicitó a la Dirección Regional de Salud del Callao, en adelante, la Entidad, la extensión del ejercicio de la carrera médica, al amparo de la Ley Nº 31210, Ley que modifica el artículo 15º del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico.
2. Con Oficio Nº 1364-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH/USECA, del 2 de agosto de 2024, la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Entidad declaró improcedente la solicitud de la impugnante.
3. Mediante Resolución Administrativa Nº 675-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH, del 13 de agosto de 2024¹, la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Entidad dio término a la carrera profesional de la salud, a partir del 21 de agosto de 2024, de la impugnante, por límite de edad.

¹ Notificada a la impugnante el 31 de agosto de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. El 16 de agosto de 2024 la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1364-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH/USECA.
5. A través de la Resolución Administrativa N° 738-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH, del 26 de agosto de 2024², la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración de la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 9 de septiembre de 2024 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 738-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH y la Resolución Administrativa N° 675-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH, solicitando la nulidad de ambas, alegando lo siguiente:
 - (i) Ha laborado por 11 años como destacada en el Hospital San José del Callao.
 - (ii) Cumplió los requisitos para que se acepte la extensión médica.
 - (iii) La Entidad no cumplió el procedimiento previsto para la extensión médica, debido a que no coordinó con el centro de salud en el que estaba destacada.
 - (iv) Se vulneró su derecho de defensa.
 - (v) La declaración de improcedencia de su solicitud no está motivada.
 - (vi) El acto administrativo que resolvió su recurso de reconsideración no está motivado.
 - (vii) La resolución que dispuso su cese por límite de edad está viciada por sustentarse en un acto administrativo que aún no se le había notificado.
 - (viii) Se ha lesionado su derecho al trabajo.
 - (ix) Se ha inobservado la posición de SERVIR sobre el cese por límite de edad y el derecho previsional de los servidores.

La impugnante solicitó que se emita una medida cautelar de reposición provisional.

7. Con Oficio N° 1662-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a las resoluciones impugnadas.
8. A través de los Oficios N° 033389-2024-SERVIR/TSC y 033390-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

² Notificada a la impugnante el 31 de agosto de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁶**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷**Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Sobre la legalidad del Oficio N° 1364-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH/USECA y la Resolución Administrativa N° 738-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH

15. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, con Oficio N° 1364-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH/USECA la Entidad declaró improcedente la solicitud de la impugnante para la extensión del ejercicio de la carrera médica, decisión que fue posteriormente ratificada a través de la Resolución Administrativa N° 738-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH. La razón de dicha decisión se sustentó en la falta de una opinión favorable por parte de la microrred de salud, tal como lo exige el literal d) del artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 31210, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2021-SA.
16. En ese sentido, tenemos que la Ley N° 31210 modificó el artículo 15º del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, a fin de ampliar, de manera voluntaria y a solicitud, la edad de cese laboral del profesional médico asistencial que labora en establecimientos de salud del sector público. De esta forma, dicho artículo quedó redactado de la siguiente manera: *“el ingreso a la carrera médica se realiza únicamente por concurso, en la condición de nombrado y en los establecimientos de salud de menor complejidad. (...) A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica”*.
17. La norma en mención, de acuerdo con su exposición de motivos¹⁰, buscaba reducir la brecha de recursos humanos en el sector salud, permitiendo la extensión y prolongación de la carrera médica más allá de la edad límite de jubilación ordinaria en aquellas zonas con déficit de profesionales. De este modo, se mejoraría tanto la cobertura como la calidad de la atención especializada en los servicios de salud, conforme se precisó en el artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 31210.
18. Por esa razón, en el indicado reglamento se fijaron, además de requisitos, las condiciones (artículo 6º) para la extensión del ejercicio de la carrera médica, como son:

“(…)

¹⁰https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0307420180622.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a. *Encontrarse nombrado en un establecimiento de salud de las entidades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - b. *Ocupar un puesto destinado a la labor de atención especializada.*
 - c. *Realizar servicios de atención de salud individual especializada de acuerdo a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud.*
 - d. **El establecimiento de salud debe encontrarse en zonas en las que exista déficit de médicos especialistas.**
 - e. *No ser mayor de setenta y cinco (75) años de edad". (El énfasis es nuestro)*
19. Igualmente, como parte del procedimiento, se estipuló en el artículo 7º que *"el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, solicita al jefe del servicio la presentación del informe, en el que se indique que existe la necesidad de atención especializada en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad"*.
20. De manera que, además de los requisitos establecidos para la extensión del ejercicio de la carrera médica, es imprescindible que se cumplan las condiciones previstas en el reglamento mencionado para autorizar dicha extensión. En caso de que se constate que el médico especialista no cumple con estos requisitos o condiciones, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces deberá informar al profesional de la salud sobre esta situación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º del indicado reglamento.
21. En ese orden de ideas, se aprecia que la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Entidad, ante la solicitud formulada por la impugnante, recabó un informe de la Red de Salud Ventanilla con el fin de determinar si existía un déficit de médicos especialistas, dado que la impugnante ocupaba un cargo en dicha dependencia. Sin embargo, se advierte que el informe proporcionado por la Red de Salud Ventanilla, el cual fue utilizado como base para la decisión de la Entidad, carece de un análisis detallado y de un pronunciamiento expreso sobre la existencia de un posible déficit de profesionales.
22. En dicho informe, el médico que lo emite se limita a señalar que no puede opinar sobre la situación de la impugnante debido a que esta se encontraba destacada en otro establecimiento de salud, como si el objetivo del informe fuera evaluar el desempeño individual de la impugnante. Este enfoque es incorrecto, ya que el análisis solicitado debía centrarse exclusivamente en la existencia o no de un déficit de médicos especialistas.
23. Por tanto, lo expuesto evidencia que no se ha cumplido cabalmente el procedimiento previsto en el artículo 7º del Reglamento de la Ley Nº 31210. Particularmente, en lo que se refiere a la verificación de la condición prevista en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





literal d) del artículo 6º de dicho reglamento.

24. De manera que, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1364-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH/USECA se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, nulidad que afecta la legalidad de la Resolución Administrativa N° 738-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra el oficio en mención.
25. Es pertinente indicar que, conforme se desprende de los artículos 5º, 6º y 7º del Reglamento de la Ley N° 31210, el procedimiento para la extensión del ejercicio de la carrera médica se debe tramitar ante la entidad empleadora del médico especialista, entiéndase, ante el establecimiento de salud en el que se encuentra nombrado; siendo este el que debe encontrarse en zonas en las que exista déficit de médicos especialistas.
26. Por lo tanto, el informe para determinar la existencia o no de un déficit de profesionales debe ser emitido por el jefe de servicio del establecimiento de salud que actúa como entidad empleadora del médico especialista. En este caso, corresponde a la Entidad, y no al establecimiento de salud en el que la impugnante estaba destacada.
27. Sobre el destaque, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio ha aclarado que: *“el servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, y que el destaque no genera derechos definitivos, siendo facultad del titular de la entidad determinar su renovación o finalización, pues no podría configurarse un destaque permanente”*¹¹. Esto implica que la entidad de origen no pierde su condición de entidad empleadora del médico especialista destacado.

Sobre la legalidad de la Resolución Administrativa N° 675-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH

28. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Administrativa N° 675-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH la Entidad cesó por límite de edad a la impugnante, a partir del 21 de agosto de 2024, por cumplir setenta (70) años de edad.
29. Al respecto, de acuerdo con el artículo 22º de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, la carrera de los Profesionales de la Salud termina por límite de edad, el cual

¹¹Informe Técnico N° 000004-2023-SERVIR-GPGSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



es a los 70 años de edad, conforme precisa el artículo 55º del Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 0019-83-PCM.

30. En esa medida, debemos recordar que el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 reconoce el principio de legalidad como un principio fundamental en todo procedimiento. En virtud de este principio las autoridades administrativas deben actuar respetando la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme a los fines para los que fueron conferidas. Este principio constituye un pilar de la actuación administrativa, ya que la Administración solo puede actuar cuando está habilitada por una norma legal específica y de la manera que esta lo permita, atendiendo siempre a sus fines. Así, mientras los particulares tienen libertad para actuar en todo lo que la ley no prohíba, las entidades públicas están limitadas a lo que la ley explícitamente autorice.
31. Bajo esa premisa, dado que se configuró el supuesto de hecho previsto en la norma antes citada, es decir, la impugnante cumplió 70 años el 21 de agosto de 2024, correspondía que se proceda a su cese a aquella fecha. De modo que la decisión de la Entidad contenida en la Resolución Administrativa N° 675-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH no es arbitraria.
32. Cabe aclarar que lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 028-2021-SA no era aplicable al caso de la impugnante, como erróneamente se señala en el recurso de apelación. Dicha disposición se aplicaba, de manera excepcional, a los médicos especialistas que estuvieran por cumplir los setenta (70) años de edad al momento de la entrada en vigencia de dicho decreto y que, debido a ello, no pudieran presentar su solicitud al menos cuarenta (40) días hábiles antes de alcanzar el límite de edad. Solo en ese supuesto se aplicaría el procedimiento establecido en dicha disposición.
33. Finalmente, debemos indicar que la impugnante no ha acreditado que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, su derecho previsional se hubiera visto afectado por la decisión de la Entidad. No se ha presentado evidencia alguna que demuestre que la medida adoptada haya tenido un impacto directo sobre sus derechos pensionarios o haya causado un perjuicio en su situación previsional.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

34. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que cuando se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, o que contravengan el ordenamiento jurídico, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, el Tribunal declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de contarse con los elementos suficientes para ello. De igual modo, señala que en caso se considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión.

35. En el presente caso, se ha constatado que la Resolución Administrativa N° 675-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH se ha emitido conforme a ley; por lo que, debe declararse infundado el recurso de apelación en este extremo. No obstante, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1364-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH/USECA y la Resolución Administrativa N° 738-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH, están viciados de nulidad, razón por la cual procede declarar la nulidad de dichos actos administrativos.

Sobre la medida cautelar solicitada por la impugnante

36. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento¹².
37. El TUO de la Ley N° 27444, establece en su artículo 157° la posibilidad de que, dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones¹³, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444¹⁴.
38. Conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil¹⁵, aplicable supletoriamente,

¹²GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.

¹³**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 157°.- Medidas cautelares

155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

¹⁴**Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación. (...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

¹⁵**Código Procesal Civil**

“Artículo 611°.- Contenido de la decisión cautelar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

39. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.
40. El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso esta sea favorable no pueda ser cumplida.
41. Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.
42. En este caso, la impugnante ha solicitado su reposición provisional; no obstante, se ha verificado que su cese se llevó a cabo conforme a la ley, por lo que no procede emitir dicha medida. Además, la declaración de nulidad de la respuesta a su solicitud de extensión del ejercicio de la carrera médica no conlleva, por sí sola, la restitución de su vínculo con la Entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LESSIA LITA GONZALEZ ESPINOZA contra la Resolución Administrativa N° 675-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH, del 13 de agosto de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución al ajustarse al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1364-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH/USECA, del 2 de agosto de 2024, y de la Resolución Administrativa N° 738-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH, del 26 de agosto de 2024, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO, por haberse vulnerado el principio de legalidad.

TERCERO.- Retrotraer el procedimiento iniciado con la solicitud de extensión del ejercicio de la carrera médica presentada por la señora LESSIA LITA GONZALEZ ESPINOZA, debiendo la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO tener en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora LESSIA LITA GONZALEZ ESPINOZA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO.

SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa respecto a la Resolución Administrativa N° 675-2024-GRC/DIRESA/OEGDRH.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT20

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Mariscal Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
15072 - Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

